

bles en este caso desde la presentación de la demanda. Las providencias que decidan esas acciones las hará cumplir el juez de la causa coercitivamente, si fuere necesario, y la nación no estará obligada a prestar las cauciones que debe otorgar el demandante particular. Si el demandante optare por dar la caución de que trata el artículo 414 del código judicial, el tribunal la regulará oyendo al ministerio del ramo y la exigirá prendaria en bonos de deuda o en dinero, pero en ningún caso esa prenda será menor de diez pesos (\$ 10.00) por cada hectárea del terreno que se alegue como de propiedad particular.

Las autoridades despacharán de preferencia siempre los asuntos de que trata este artículo; y los autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias definitivas se dictarán y las diligencias procesales se despacharán precisamente dentro de los términos legales. Los agentes del ministerio público emplearán con el mayor celo todos los medios legales para que se cumpla rigurosamente lo dispuesto en este artículo.

Al mismo fin se encaminaba, aunque en términos muy generales, el artículo 6.º de la ley 14 de 1923, en sus dos últimos incisos. Dicho artículo reformó al 17 de la ley 120 de 1919.

Los incisos 2.º y 3.º proveen a la actividad de los funcionarios que intenten los juicios en nombre de la nación y al correcto y pronto despacho judicial de tales acciones, dentro de los precisos términos que rigen actualmente. Algún reparo merece el inciso 2.º: la supresión de la caución o fianza que debería prestar la nación, como cualquier otro demandante, al ejercitar la acción accesoría reconocida por el artículo 959 del código civil y por los artículos 407 y siguientes del código judicial. En efecto, estas disposiciones autorizan para suspender todo trabajo u operación industrial en terrenos cuya propiedad se demande por alguna persona que crea tener derechos sobre ellos, pero esta persona demandante debe prestar caución

suficiente para responder de los perjuicios que la suspensión ocasione al demandado, si la sentencia favorece a éste.

Es evidente que tratándose de explotaciones petrolíferas esos perjuicios pueden llegar a cifras elevadísimas, aun en el caso de una suspensión corta; y es justo que no queden sin el respaldo debido, como sucede al eximirse a la nación de prestar las cauciones ordinarias, y más siendo ésta competidora en el negocio de los petróleos. La supresión de ese requisito puede en ocasiones estimular el falso celo de algunos funcionarios que por hacer gala de actividad y cuidado, hallarán modo de que se decrete una suspensión de trabajos, prevalidos de la exención que este artículo establece.

Por otra parte, es curioso que la ley misma éntre a hacer fijación de cauciones para los que aleguen derechos privados y que anticipe en esa forma el avalúo de terrenos indeterminados que no pertenecen a la nación. Esto, aparte de que los más dañados con esa providencia no son las empresas que por su gran capital pueden hacer el depósito de dicha caución, sino los mismos colombianos, propietarios particulares, a veces pequeños terratenientes, que se ven forzados a un crecido y a veces para ellos imposible desembolso, para defender lo que es suyo.

---

## CAPÍTULO VI

### Regalías

Artículo 33. Todo contratista pagará al gobierno por el derecho que le concede para explotar petróleos de propiedad nacional, por trimestres vencidos, las regalías que van a expresarse, sobre todo el petróleo crudo, la gasolina y el gas naturales producidos:

1.º Para los lugares de explotación situados a menos de doscientos (200) kilómetros del puerto de embarque, el diez por ciento (10%) del petróleo crudo.

2.º Para lugares de producción situados a más de doscientos (200) kilómetros y a menos de quinientos (500)

kilómetros del puerto de embarque, el ocho por ciento (8%) del petróleo crudo.

3.o Para lugares de producción situados a más de quinientos (500) kilómetros del puerto de embarque, el seis por ciento (6%) del petróleo crudo;

4.o Para la gasolina natural comerciable elaborada por cualquier procedimiento, la trigésima (1/30) parte o su equivalente en dinero, a razón de diez centavos (\$ 0.10) el galón americano (patrón o standard). Si el contratista obtiene un aumento sobre los diez centavos (\$ 0.10), de este exceso, pagará también la trigésima parte.

5.o Para el gas natural seco que se venda o use con fines industriales, a razón de cinco centavos (\$ 0.05) por cada mil (1,000) pies cúbicos; para el gas seco que se desperdicie, a razón de un centavo (\$ 0.01) por cada mil (1,000) pies cúbicos. Todo el gas que pague regalía se medirá en aparatos aprobados por el gobierno que suministrarán e instalarán las empresas y a una presión y temperatura determinadas en los reglamentos oficiales.

El gobierno podrá exigir tales regalías en el lugar de producción o en el puerto de embarque, y así mismo en especie o en dinero. Cuando opte por cobrar la del petróleo crudo en el puerto de embarque, el porcentaje será el fijado en los ordinales 1.o, 2.o y 3.o de este artículo, y si elige en el campo de producción, la regalía se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

	Barriles por día	Porcentaje	Producción total	Regalía ac- mulada en barriles	Porcentaje sobre total
Primeros . . .	30,000	12½	30,000	3,750	12.50
Cuartos. . . .	10,000	14 "	40,000	5,200	13.00
Quintos . . . .	10,000	16 "	50,000	6,850	13.70
Sextos . . . . .	10,000	18 "	60,000	8,700	14.50
Septimos. . . .	10,000	20 "	70,000	10,750	15.36
Octavos . . . .	10,000	22 "	80,000	13,000	16.25
Novenos . . . .	10,000	24 "	90,000	15,450	17.17
Décimos . . . .	10,000	26 "	100,000	18,100	18.10

Esta tabla se podrá prolongar en la misma forma para producciones mayores de cien mil barriles por día, hasta llegar a una producción de 150,000 con un porcentaje sobre el total del 22.90%, regalía que regirá para toda producción mayor de 150,000 barriles diarios.

El gobierno avisará con un año de anticipación la forma en que hará uso de las opciones consignadas en este artículo.

Las regalías en dinero o en especie podrán ser cobradas tomando una parte en especie y otra en dinero, ya sea que el cobro se haga en el campo de producción o en el puerto de embarque, previniendo en todo caso de tal propósito al empresario con un año de anticipación.

Para los efectos de esta ley se entiende por puerto de embarque aquel adonde lleguen buques tanques marítimos.

La misma división en zonas establecida por el artículo 2.º de la ley 120 de 1919, pero con gravámenes mayores y procedimientos más complicados. Sobre elección de impuestos y regalías en especies o en bienes, existía el artículo 3.º de la ley 120 de 1919.

Las cifras de estas regalías son evidentemente elevadas. Ellas darán ventajas en la competencia a los petróleos venezolanos, el promedio de cuyo gravamen no llega al 10 por 100 y a los mismos petróleos colombianos que se explotan actualmente, en virtud de contratos anteriores, pues al paso que la participación sobre éstos es de un 10 por ciento, la de cualquier explotación que se iniciase bajo la nueva ley en región igualmente distante del mar subiría al 14½ por ciento en la boca del pozo sobre igual producción diaria, lo cual constituye una diferencia desfavorable de casi un cincuenta por ciento. Tomada la regalía de la tercera zona en el puerto marítimo de embarque, el recargo es todavía mayor, debido al costo de transporte hasta aquel sitio. No hay así competencia posible y nadie probablemente se arriesgará a intentarla.

Como el cuadro del ordinal 5.º, parece referirse a todas las tres zonas en que se divide el país para los efectos de regalías, gravará muy desigualmente a una y otra zo-

na, colocando a unas en evidente inferioridad respecto de otras. Además, la progresión de ese cuadro a medida que la producción aumente llegará a un porcentaje fantástico y prohibitivo, difícilmente aceptable.

En cuanto al numeral 5.º es excesivo el impuesto de \$ 0.05, por cada mil pies cúbicos de gas seco, sobre todo en un país donde no hay casi consumo de esta sustancia. Esa cifra, que aquí se establece como impuesto, es el precio de venta de 1,000 pies cúbicos de dicho gas en países donde hay un gran consumo de esa sustancia, por hallarse en un grado de progreso que permite su distribución y aplicación en grande escala. Lo mismo se observa acerca del numeral 4.º y debe añadirse que si la gasolina natural que puede producirse se mezcla al crudo para subirle a éste el grado de densidad y mejorar así su calidad, no debe cobrarse impuesto sobre la gasolina así empleada, ya que entonces la nación se aprovecha del aumento de grado del crudo y de la consiguiente mejora de calidad y de precio.

Artículo 34. Las regalías anteriores se cobrarán después de descontar el aceite y el gas que se use en el beneficio de la misma explotación.

Es entendido que el explotador estará obligado a usar de preferencia como combustible el gas natural seco.

El gobierno queda facultado para establecer en los reglamentos de la presente ley lo que debe entenderse por "gases naturales secos".

En vez de establecerse la regla y preferencia del inciso 2.º, debería dársele alguna elasticidad, pues de otra suerte obligaría al explotador a tener en todos los casos una instalación tan costosa como la que se requiere para secar el gas, sin que eso le represente al productor beneficio alguno, por lo caro y dispendioso de las referidas instalaciones.

Lo mismo podría decirse respecto del desperdicio de que habla el ordinal 5.º del artículo 33. El gas seco tiene un consumo limitadísimo, no se le utiliza casi para nada en un país de escaso desarrollo industrial y en esas condicio-

nes, lejos de ser un beneficio, constituye una pérdida. No sería justo que sobre la pérdida viniera el gravamen que se establece. Por otra parte, es mejor devolver esa sustancia a los yacimientos para sostener la presión uniforme en la salida del petróleo.

Artículo 35. Si el gobierno opta por cobrar su regalía en dinero, el precio que deberá pagársele por barril, se determinará así:

Si el pago se exige en el puerto de embarque, se adoptará, a opción del gobierno, el promedio ponderado del precio del mismo petróleo en el puerto de embarque o en el mercado de Nueva York o de Londres, deduciendo en estos últimos casos los gastos de transporte, calculados de acuerdo con las tarifas usuales desde el puerto de embarque hasta el mercado extranjero elegido.

Si el pago se exige en el campo de producción se adoptará, a opción del gobierno, el promedio ponderado del precio del mismo petróleo en dicho lugar, o el que tenga en el puerto de embarque o en los mercados de Nueva York o de Londres, deduciendo cuando se trate de estos últimos casos los gastos del transporte, calculados de acuerdo con las tarifas usuales, desde el campo de producción hasta el puerto de embarque o mercado elegido.

En los casos en que el petróleo crudo colombiano no tenga mercado abierto o en los que no exista en el mercado abierto un petróleo crudo con el cual pueda comparársele, se aplicará la siguiente regla: "Los precios de dos petróleos crudos están entre sí en la misma relación en que están las sumas de los precios de los refinados que se obtengan de los mismos petróleos".

El artículo 3.º de la ley 120 de 1919, daba también reglas para el cómputo de las participaciones del Estado.

En vez de los mercados extranjeros citados en esta disposición, es más acertado tomar como tipo el mercado extranjero donde se venda la mayor parte del petróleo que haya de exportarse del país.

A primera vista se pasa por alto el alcance perjudicial y gravoso del inciso final del anterior artículo. Pero reflexionando sobre los resultados que puede dar la interpretación de esa regla, se ve que ella puede aplicarse de una manera que constituye otro obstáculo a la presencia de nuevos productores.

En efecto, si se toman por base, v. gr., los petróleos de Pennsylvania, cuya excelentísima calidad permite extraer derivados o subproductos finos de elevado precio, la relación establecida por el mencionado inciso no tendrá una adecuada aplicación. Porque, sencillamente, la producción del petróleo de Pennsylvania es muchísimo menos costosa que la de los hidrocarburos colombianos, y el precio de los derivados de aquel petróleo es muchas veces superior, por su calidad, que supera a la de otros productos norteamericanos y a la de los derivados del petróleo colombiano, cuyo costo de extracción es elevadísimo en relación con la producción en los Estados Unidos. Lejos, pues, de establecerse una proporción, lo que el artículo establece en su parte final es una premeditada desproporción, gracias a la cual puede llegar a cobrarse sobre el petróleo nacional una regalía que no corresponde a él.

No hemos tomado a nuestro antojo el caso del petróleo de Pennsylvania, para ilustrar con un ejemplo esta regla, puesto que el señor ministro de industrias se refiere a él en su carta de 20 de abril del presente año, incluida en la memoria que ha presentado al congreso en su actual legislatura, lo que revela que sí se pretenderá tomar esa base al hacer la liquidación de regalías.

## CAPITULO VII

### Impuesto sobre el petróleo de propiedad privada

Artículo 36. Sobre el petróleo crudo de propiedad privada se pagará al Estado un impuesto del ocho (8), el seis (6) o el cuatro (4) por ciento (%) del producto bruto respectivamente, para la primera, la segunda y la tercera zonas de que trata el artículo 32 de la presente ley. Sobre la gasolina natural, y el gas natural, se pagará, como impuesto, el sesenta por ciento (60%) del que se fija en los numerales cuarto y quinto del artículo 33.

Los impuestos a que se refiere el inciso anterior, se causarán en el sitio de la explotación, pero el gobierno podrá cobrarlos en dinero o en especie, en los lugares y condiciones señalados en el capítulo VI de esta ley, pagando al explotador los gastos de transporte de acuerdo con las reglas de los artículos 35 y 40.

Si por ley posterior se elevaren los impuestos fijados en este capítulo, el aumento no regirá para las explotaciones de petróleo de propiedad privada que estuvieren establecidas cuando entre en vigencia la nueva ley. Queda vigente el artículo 5 de la ley 120 de 1919.

Estos impuestos se duplicarán si pasados los primeros diez años de la vigencia de esta ley no se hubieren iniciado explotaciones en los terrenos a que se refiere este artículo.

El mismo impuesto establecido para explotadores particulares por el artículo 2.º de la ley 120 de 1919.

No por ser menores que los impuestos proyectados después de 1919, dejan éstos de ser gravosos, sobre todo si se considera que otras sustancias del subsuelo, de propiedad privada, pagan al Estado un porcentaje mínimo y otras no pagan nada. Las minas que los particulares pueden obtener por adjudicación, como las de oro, plata, cobre platino, etc., a pesar de rendir pingües utilidades en muchos casos, tienen el gravamen ínfimo de \$ 1.00 anual. Las de piedras preciosas, el de \$ 5.00, por la extensión

normal de una pertenencia y sin que en esos casos se pague porcentaje alguno al Estado.

En cuanto a las minas de otras sustancias minerales, como hierro, carbón o hulla, cal, etc., que pertenezcan al dueño del terreno, no existe impuesto que las grave. De suerte que la industria de los petróleos viene a quedar en un pie evidente de desigualdad y resulta alta la cifra de participación que se otorga al Estado sobre aceites que no le pertenecen, máxime cuando el dueño o explotador tiene que pagar, además, impuestos de aduanas, de la renta, fluviales, etc.

Además, al poder cobrarse el impuesto en los puertos de embarque, aunque se reconozca al explotador el valor del transporte hasta esos sitios, se le obliga a cambiar todo su sistema de transportes, tanto en el oleoducto como en los buques-tanques que vengán a recoger la producción a las costas colombianas, o se le hace incurrir, al no hacerlo, en las sanciones de que trata el capítulo XI.

Por lo que hace a los incisos tercero y cuarto de este artículo 36, hay que recordar que de los veinte años fijados por el artículo 5 de la ley 120 de 1919, como plazo para acometer explotaciones en terrenos de propiedad particular, ya van corridos diez sin que haya sido posible su ejecución, debido, entre otras causas, a que la legislación restrictiva, llena de trabas, requisitos, papeleos, gravámenes y formalidades, ha impedido la explotación comercial de los petróleos, pues como antes se dijo, los que hoy se extraen en el país son producidos, no por obra de las distintas leyes que se han dictado, sino de un contrato anterior a ellas.

Si del nuevo proyecto no se suprimen o modifican, al menos, las disposiciones que pueden mirarse como principales obstáculos al desarrollo de la industria, pasarán los otros diez años que faltan para el cumplimiento del artículo 5 de la ley 120 de 1919, sin que se haya iniciado ninguna nueva explotación, y entonces los cánones superficiares y los impuestos duplicados por obra del inciso final del artículo 36 podrán agravarse aún más, hasta llegar a la confiscación. Para que pueda explotarse antes de vencerse aquel

término, es menester no oponer más trabas a la explotación, sino rectificar un sistema que, según va demostrando la experiencia, es perfectamente inaceptable para los industriales que se ocupan en el aprovechamiento y elaboración de aquellas sustancias naturales.

Con estos obstáculos y los referentes a oleoductos privados, el gobierno tiene en su mano los medios para que transcurra sin nuevas explotaciones el plazo que falta, y para hacer efectivas entonces las ventajas que le vendrán del pago de impuesto superficial y duplicación de impuesto sobre producción.

Para concluir lo relativo a impuestos, el legislador no debería perder de vista, en lo que se refiere a la cuantía, que al tener que pagar la compañía explotadora el valor de los impuestos que gravan las explotaciones privadas, no puede ella reconocer en favor del propietario sino un porcentaje o participación que no puede rebasar el máximo de la que se reconoce en cada zona, y por tanto los derechos del dueño particular resultan muy inferiores a los de la nación sobre sus propias tierras.

---

## CAPITULO VIII

### Transportes

Artículo 37. Toda persona o entidad que explote petróleo de la nación tiene derecho de construir y beneficiar uno o más oleoductos para el servicio de su propia explotación si se reservó tal derecho al tiempo de celebrar el respectivo contrato de exploración y explotación. Igual derecho se reconoce a los explotadores de yacimientos de propiedad particular.

Pueden, así mismo, construir y beneficiar oleoductos, compañías no explotadoras de petróleo, previo contrato con el gobierno y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El Estado también podrá construirlos y contratar la construcción o explotación de ellos.

Artículo 38. La ruta general de todo oleoducto así como la localización de su terminal marítimo o fluvial, serán sometidos a la aprobación del gobierno, quien sólo podrá negarla por razones de orden económico o de orden público. Pero el interesado no podrá proceder a la construcción de tales oleoductos sin someter a la aprobación del gobierno el trazado definitivo, los planos y presupuestos detallados de construcción y explotación y las especificaciones correspondientes, y el gobierno sólo podrá negar su aprobación por razones de orden técnico.

Por lo que hace al artículo 38, reserva para el Estado la facultad de aprobar o improbar definitivamente la ruta y terminal marítimo o fluvial de todo oleoducto, teniendo en cuenta los intereses económicos de la nación. A esto se observa, en primer lugar, que para justificar en Colombia la construcción de un oleoducto es preciso tener lista una producción aproximada de 25,000 barriles diarios. Y nadie emprenderá en esta producción, con los enormes gastos, esfuerzos, tiempo y contingencias que presupone, sin saber si se le va o no a dejar construir su oleoducto. Porque siendo variables y estando sujetas a diversas apreciaciones las circunstancias económicas a las cuales se subordina el permiso del gobierno, puede darse el caso de que ese permiso se niegue a una empresa que haya invertido crecidas sumas en fomentar un centro de nueva producción. Esas razones pueden muy bien ser los intereses regionales, las pugnas o competencias que hayan de influir en la acción gubernativa, etc., y es indudable que entre ellas las puede haber muy sutiles, que escapan a toda previsión.

Las empresas productoras, que van a tener que exportar la mayor parte de su petróleo, necesitan saber de antemano, antes de comprometerse en gastos aleatorios, cuáles son terminantemente las condiciones que se les van a exigir en la construcción de oleoductos. Muy bien que se sujeten éstos a la técnica más rigurosa, que el terminal no pueda establecerse sino en puertos o plazas habilitados pa-

ra el comercio exterior, que se reglamente lo relativo al cruce de los ríos y a la profundidad a que debe ir la línea bajo la tierra, a fin de evitar inconvenientes a la navegación y a la agricultura; que se impongan los preceptos indispensables para evitar desperdicios, para conseguir la higiene, salubridad y seguridad de bienes y personas. Pero que no pueda el gobierno, dotado de un vastísimo, de un ilimitado poder de apreciación, negar su consentimiento para tender una tubería científicamente concebida o para obligarla a seguir una ruta anti-comercial, ya por su mayor extensión, ya por su rumbo o dirección descabellados, ya por forzarla a atravesar montañas, cordilleras y en general accidentes topográficos que dificulten o imposibiliten la obra, o que recarguen el costo de construcción y el de transporte.

Un ejemplo concreto: a los departamentos de la región del Pacífico, es decir, a media República, les conviene el establecimiento de una refinería en Cali o en Buenaventura. Hay, pues, una razón económica evidente para procurar que en una nueva explotación el petróleo se saque por aquella vía, mediante un oleoducto que tenga por terminal marítimo al puerto antes citado. ¿Puede el gobierno, en atención a esa innegable necesidad económica, obligar a una nueva empresa productora que tenga sus propiedades, o sus explotaciones en el río Magdalena, a que construya su oleoducto a través de dos grandes cordilleras andinas, subiendo a alturas vertiginosas, con un costo tan crecido que haría imposible la obra y a establecer su puerto terminal en Buenaventura, sólo en atención a aquella razón de orden económico?

Y como este ejemplo hay otros muchos.

Déjense los motivos de orden público y de orden técnico y no hay objeción que hacer. Resérvense los de orden económico para los casos de oleoductos públicos o de líneas destinadas al servicio de explotaciones del petróleo de propiedad del estado, pero no para los dueños o explotadores privados que construyen su propio oleoducto.

En caso de dejarse al arbitrio de un permiso gubernamental la construcción de oleoductos privados, los petróleos de propiedad particular quedarían en inferiores condiciones a los minerales que gozan de las servidumbres establecidas por el código de minas, y quedarían también en muy desfavorable desigualdad respecto de los petróleos de propiedad de la nación.

En efecto, el artículo 37 reconoce al explotador de petróleos de propiedad de la nación el derecho de construir y beneficiar uno o más oleoductos, si se reserva tal derecho al celebrar el respectivo contrato. Y el explotador particular no tiene esa seguridad, por más que el artículo 8 del proyecto le acuerda los mismos derechos de servidumbre, reconocidos a los mineros por el código de minas, pues el gobierno no puede oponerse a que los mineros constituyan tales servidumbres, pero sí a que el explotador particular de petróleos pueda construir sin su permiso y aprobación sus líneas de transporte. Por lo cual es muy difícil que haya quien se arriesgue a invertir grandes sumas en opciones, adquisiciones o arrendamientos de tierras, introducción de maquinarias, estudios geológicos y topográficos, exploraciones y explotaciones costosísimas, y aun en el mismo dispendioso trazado de un oleoducto, si la ruta de éste y su terminal han de poder objetarse por razones tan variables y subjetivas como algunos argumentos de orden económico. Tales interesados carecen de la certeza de que se les permitirá aprovechar comercialmente, distribuir y transportar las sustancias explotadas.

Si existen, por consiguiente, estas otras dificultades en lo que se refiere a transportes, sin los cuales no será posible explotar nuevos campos de producción, resalta más la injusticia de aplicar el artículo 5 de la ley 120 de 1919, pues por un lado se señala un plazo perentorio para iniciar explotaciones y por otro se crean a éstas toda especie de obstáculos y se les forma un bloqueo que impide la salida de los productos y su beneficio comercial.

Con esta clase de preceptos, el propósito de acabar con los que se han llamado privilegios o monopolios exis-

tentes en Colombia en estas materias, no tendrá efecto alguno, y, muy al contrario, las incertidumbres y restricciones de la nueva ley no harán sino consolidar todavía por mucho tiempo aquella situación, haciendo imposible toda competencia.

Finalmente, no parece que deban aplicarse o extenderse las normas comentadas hasta las líneas o tuberías menores de simple manejo del petróleo dentro de los campos de producción, sino sólo al conducto que lleve la sustancia destinada a la venta o a la exportación, desde la propiedad de que se trate.

Artículo 39. Todos los oleoductos que se construyan en el país, de conformidad con las disposiciones de esta ley, por compañías no explotadoras, serán de uso público, y el gobierno tendrá sobre ellos y sobre los de uso privado un derecho de preferencia para el transporte de sus petróleos, pagando de acuerdo con las tarifas vigentes al tiempo de verificarse el transporte.

Dar la preferencia en las líneas privadas, en época normal, al petróleo del gobierno, aunque éste pague la tarifa vigente, puede ocasionar perturbaciones que lesionen, más o menos los derechos del productor; si se trata del petróleo que en determinada explotación le corresponda al Estado, para conducirlo por la tubería de servicio privado de esa misma explotación, puede aceptarse hasta cierto punto la preferencia, dado que el volumen de la participación nacional guarda determinada proporción con la cantidad general que se produce y se transporta, y por lo mismo es fácil prever y reservar el turno correspondiente. Pero no es de creerse que un particular tenga la obligación de dar preferencia al transporte de los petróleos del Estado que provengan de pozos diferentes de los del mismo particular.

Además, como los oleoductos privados, según el proyecto, son aquellos que se construyen para el servicio de explotadores privados, en ellos no hay tarifa alguna de transportes. ¿Qué tarifas se aplican, sobre todo si en la región determinada de que se trate no hay oleoductos públi-

cos que tomar como similares, puesto que no es dable que se adopte la tarifa única en todo el país, sin tener en cuenta las diferencias topográficas, la longitud de las líneas y su diámetro, su distancia al mar, su costo, etc.?

Artículo 40. El gobierno fijará las tarifas de transporte teniendo en consideración:

a) La amortización del capital invertido en la construcción, según el presupuesto aprobado por el gobierno, a que se refiere el artículo 37 de la presente ley;

b) Los gastos de mantenimiento, administración y explotación, calculados de acuerdo con los presupuestos de que trata el artículo 37, y

c) Una ganancia equitativa para el empresario, la que no será mayor del quince por ciento (15%) anual sobre el capital presupuestado, si la compañía es independiente, y de un diez por ciento (10%) anual si el oleoducto pertenece a un contratista de explotación.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los otros sistemas de transporte de petróleo y sus derivados.

El inciso último del artículo 10 de la ley 120 de 1919, sujetaba también las tarifas de oleoductos a la aprobación del gobierno.

Las normas que se dan ahora para la fijación de las tarifas de oleoductos públicos constituyen otro obstáculo a la venida al país de nuevas empresas que provoquen una saludable competencia. Los gravámenes, limitaciones y trabas que contiene este artículo, sumados a los que más adelante se establecen en el artículo 42 y añadidos a los que se han hecho notar al hablar de las explotaciones, harán prácticamente imposible la inversión de capitales en la industria del petróleo en Colombia. Así, las ventajas que se pretenden para la nación, se quedarán escritas.

Artículo 41. El período de duración de todo contrato de oleoducto será hasta de treinta años (30), al final de los cuales pasará gratuitamente a ser propiedad de la nación con todos los elementos que se encuentren adheridos al

suelo. El contratista tendrá obligación de entregar dichos oleoductos y elementos en buen estado de servicio. Respecto de los bienes muebles, el gobierno tendrá los mismos derechos establecidos en el artículo 28 de la presente ley. También será aplicable lo dispuesto en dicho artículo sobre impetración de providencias conservatorias y determinación del carácter de muebles o inmuebles de los bienes.

Cuando el oleoducto se haya construido por el mismo explotador, éste tendrá opción para que se le amplíe el término señalado en el inciso anterior hasta por diez (10) años más, y el gobierno concederá la prórroga si el contratista se somete expresamente a las leyes que en ese entonces regulen la materia.

Aunque el artículo de que se trata se modificó en el sentido de otorgar una prórroga a los concesionarios de oleoductos, en nada se moderó la disposición referente a la entrega gratuita que al terminar el contrato debe hacerse al Estado, de todos los elementos, maquinarias, etc. Repitiendo lo que se dijo al hablar de explotaciones en subsuelos de la nación, resulta muy gravosa tal entrega gratuita, agregada a las participaciones, impuestos de varias clases, gastos, limitación de tarifas y restricción de ganancias que pesan sobre los contratistas de oleoductos.

Aquí, cuando se trata de ferrocarriles, la nación reconoce crecidas subvenciones a quienes los construyen y procura fomentar su progreso por todos los medios a su alcance. En cambio, al tratarse de este sistema de transportes por oleoductos se expiden disposiciones de excepción y no sólo se les priva de todo apoyo pecuniario, sino que se les grava considerablemente y se les somete a una exagerada disciplina, con la cual, por querer obtener mucho, no se consigue nada.

Artículo 42. Establécese un impuesto de transporte por oleoductos de uso público igual al cinco por ciento (5%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles de

petróleo transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Este impuesto se cobrará por trimestres vencidos.

Este impuesto con que se cierra el capítulo de transportes, echa también la llave a esa rama de la industria en Colombia.

Al considerar este artículo no hay que perder de vista que los que resultan más atacados por él son aquellos pequeños productores o terratenientes colombianos que extraen el petróleo en pequeña escala y no pueden construir su propio oleoducto, ni disfrutar de las exenciones que en caso de hacerlo los favorecerían. En efecto, esos industriales se verían forzados a cubrir en último término el 5 por 100 del transporte, a más de lo que debieran pagarle al Estado por impuesto o por regalía, que no es poco.

Pero lo verdaderamente grave de este precepto es la interpretación, o mejor dicho, la intención que parece haberse dado, según lo han manifestado algunos miembros de la misma comisión interparlamentaria, que lo adoptó.

Efectivamente, si con este precepto se ha creído hallar una fórmula tendenciosa para gravar también con el impuesto a la única empresa que hoy transporta petróleos en Colombia, el feliz hallazgo, que no sería otra cosa sino el medio de pasar por sobre las estipulaciones de un contrato anterior a esta ley, celebrado consciente y medítadamente por la nación, revelaría una triste disposición para eludir compromisos, y esa rara habilidad sí que constituye lo que puede llamarse un verdadero espantajo para el capital extranjero. La competencia para modificar la situación que hoy existe puede desarrollarse por otras vías francas y abiertas, resolviendo con inteligencia y comprensión el problema y desatando un poco las trabas con que se mantiene inmóvil la libre iniciativa privada.

Pero si al contrato existente sobre oleoducto se le lleva al extremo que parece haberse perseguido como un triunfo, y si, por otra parte, a una cláusula del único convenio existente bajo el cual se produce petróleo en Colombia, se le puede hallar lado para que la participación que se pague

al gobierno haya de tomarse también sobre derivados a los cuales se dé por precio el que tienen los finísimos y fácilmente elaborables productos de Pennsylvania, según se dijo al tratar de regalías, se sentará un precedente que quitará toda creencia en la buena fe con que se interpreten y apliquen los convenios en que tenga parte el estado. Con tales antecedentes ninguna nueva empresa podrá esperarse mejor tratada que las compañías que actualmente tienen esas concesiones; y esa desconfianza, ante el temor de que las interpretaciones sutilísimas puedan más que la llana y natural aplicación de los convenios, cerrará totalmente el ciclo de los contratos con el Estado.

Si eso es lo que se pretende, sobra el proyecto de ley y es suficiente una sencilla declaración que ponga los petróleos colombianos y su explotación al margen del desarrollo de la industria contemporánea.

---

## CAPITULO IX

### Refinerías

Artículo 43. La refinación del petróleo crudo es libre dentro del territorio nacional. Empero, para el establecimiento de plantas refinadoras será necesario obtener licencia del gobierno, quien la concederá si el interesado reúne los requisitos de esta ley y se obliga a cumplir sus disposiciones pertinentes y las de los decretos reglamentarios de ella.

El gobierno podrá negar el permiso para el establecimiento de refinerías en los terrenos que por ley o decretos estén declarados o se declaren como reserva de la nación y en aquellos sitios en que a juicio del mismo gobierno se perjudique la economía nacional.

El gobierno al conceder dichos permisos y al vigilar la manera como funcionen estas fábricas, cuidará del estricto cumplimiento del precepto constitucional en lo referente a la inspección de la industria de refinería y en

cuanto haga relación a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

Las maquinarias que se introduzcan al país con destino a refinerías no pagarán impuesto de aduanas.

El gobierno podrá establecer y explotar refinerías o contratar su construcción y explotación, para beneficiar los petróleos crudos que le correspondan o puedan corresponderle por concepto de regalías, o que adquiriera a cualquier título. Deberá hacer uso de esta autorización tan pronto como las circunstancias indiquen la conveniencia de regularizar los precios de los refinados en beneficio de la economía del país y de los intereses de la colectividad.

También, como en el caso del artículo 38, sobre oleoductos, el gobierno puede negar licencia o permiso, que son sinónimos, para el establecimiento de refinerías por razones de orden económico. Estas son elásticas y muchas veces subjetivas. Además, no se comprende por qué, en tratándose de refinerías que hayan de montarse por cuenta particular, en terrenos y explotaciones de propiedad privada, pueda el gobierno impedir su establecimiento y fijar el sitio donde haya de colocarse la refinería, aunque sea remoto a los pozos explotados. Sería lo mismo que si un explotador de cal, o de arcillas, etc., tuviera que consultar al gobierno la colocación de una fábrica de cemento, o de un horno de cal, o de un establecimiento de cerámica, y el Estado pudiera improbar cualquiera de esas obras, alegando que deberían instalarse en otra región no abastecida todavía.

Trayendo el ejemplo al propio campo de discusión, preguntamos: si una empresa tiene sus propiedades petrolíferas en el río Magdalena, ¿puede negársele la facultad de construir allí su refinería y obligarla a que la instale en Buenaventura, sólo por la razón económica de que no hay establecimientos de esa clase en la región del Pacífico, donde es menester abaratar los derivados del petróleo? Sería lo mismo que impedir la construcción de molinos en las tierras frías donde se produce el trigo, porque en las tierras

calientes también necesitan comer pan, y es allí donde deben colocarse los nuevos molinos que se construyan.

Artículo 44. Los petróleos crudos explotados y refinados dentro del país, que se destinen al consumo interno, gozarán de la rebaja de un cincuenta por ciento (50%) de las regalías e impuestos fijados al petróleo crudo por los artículos 33 y 36 de la presente ley, con tal que los precios de los productos, en refinería, no sean superiores al más bajo que en refinería rija para los mismos productos en el estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y sometiéndose, además, a la regulación que el gobierno haga de los precios de los empaques que expendan las compañías a que se refiere este artículo.

La ley 14 de 1923, que adicionó y modificó la ley 120 de 1919, abrió en su artículo 2º las puertas al sistema de cambiar el impuesto de explotación, por el de exportación. Así quedaban libres de todo gravamen los petróleos y sus derivados destinados al consumo nacional.

La rebaja de impuesto que este artículo establece como aliciente para los refinadores, está más que contrapesada por las cargas y dificultades que el proyecto establece para esa, como para todas las demás ramas de la industria del petróleo.

El costo de importación, traslado, derechos, seguros, recargos, etc., que grava una refinería en Colombia, y el gasto de su montaje y funcionamiento son muy superiores a lo que cuestan en los Estados Unidos. Lo mismo puede decirse de las fábricas de empaques, puesto que hasta la materia prima de éstos tendría que importarse, desde que no existe en el país la explotación y manufactura del hierro, con el cual se fabrican los envases. Por otro lado, la volatilización de las sustancias del petróleo es mayor en el trópico que en la zona templada, de manera que para evitarla es preciso recurrir a instalaciones que causan mayores gastos, como los techados dobles, los refrigeradores de aire y de agua, etc.

La rebaja, y todavía mejor, la completa exención de derechos y regalías para los productos destinados al consumo interno, son, indudablemente, una parte del plan que debe ponerse en práctica para abaratar la gasolina, el kerosene y otros derivados. Pero no basta.

La ley de la oferta y de la demanda, reguladora universal de los precios, está indicando que aquel abaratamiento sólo se consigue de una manera firme estimulando el establecimiento de refinerías en el mayor número de lugares y regiones del país, abriéndole las puertas a la libertad industrial y no encerrando en normas estrechas y en trabas más numerosas que en parte alguna, el desarrollo de esa clase de negocios. Un país que apenas produce cerca del uno y medio por ciento de la producción mundial de petróleos, no puede, ciertamente, aspirar a fijar los precios que hayan de regir en esa industria, por más sana que sea la intención de quienes tal cosa pretendan.

Artículo 45 (\*). Autorízase al gobierno para montar una o más fábricas de empaques destinados a los productos que se deriven del petróleo crudo, en el lugar o lugares que aconsejen las circunstancias económicas del país. El gobierno venderá sus empaques a precio de costo y podrá destinar parte de ellos para el empaque de los derivados que pertenezcan al estado.

Si en el curso de un año el ejecutivo llegare a obtener un precio equitativo para los empaques puestos actualmente al servicio del público, podrá no hacer uso de esta autorización.

Esa clase de obras en poder del Estado no da resultados apetecibles en parte alguna. Aquí se ha palpado en varios ramos el desastre de las empresas oficiales, que debe servir de suficiente experiencia para decir, con respetuosa franqueza, que este artículo tiene un alcance puramente nominal.

---

(\*) Artículo nuevo.

Artículo 46 (\*). El petróleo que pertenezca al estado por cualquier concepto, podrá venderlo el gobierno total o parcialmente, sin sujeción a los trámites establecidos por las leyes fiscales, con la sola condición de que el precio por el cual se haga la venta no sea inferior al que ofrezca el explotador que paga la regalía.

La venta no podrá hacerse sin el asentimiento de la junta asesora.

Ninguna venta de las que se hicieren de acuerdo con esta autorización podrá comprender más petróleo que el que obtenga el estado en un año. Los contratos de venta que se extiendan a más de un año, serán sometidos a la aprobación del congreso.

No habrá proponentes para la producción de un año, pues es una cantidad que no alcanza a justificar los arreglos de transporte en oleoductos, buques-tanques, etc. Sólo por un espacio mayor podría valer la pena ese negocio.

---

## CAPITULO X

### Propuestas pendientes y contratos no perfeccionados

Artículo 47. Las personas naturales o jurídicas que tengan propuestas pendientes hechas con todos los requisitos exigidos por las leyes bajo cuyo imperio se presentaron, o contratos suscritos con el gobierno que aún no han alcanzado su perfeccionamiento, se sujetarán en un todo a la presente ley.

Facúltase al gobierno para entenderse con los interesados en propuestas o contratos pendientes a efecto de que se agrupen varias propuestas en una sola y se reduzca, por consiguiente, la extensión total de las áreas pretendidas al límite que puede darse en contrato a una sola

---

(\*) Artículo nuevo.

persona, dejando libres las zonas de reserva provisional de que trata el artículo 20 de esta ley.

Artículo 48 (\*). Por la sección técnica del departamento de minas y petróleo, y cuando a juicio de dicha oficina sea necesario, se procederá a hacer una calificación de los estudios y planos que de conformidad con la legislación anterior debieron acompañarse a las propuestas pendientes o contratos no perfeccionados sobre explotación del petróleo nacional.

La calificación deberá hacerse teniendo en cuenta la exactitud demostrada mediante la verificación sobre el terreno, a costa del interesado, de los datos tanto geológicos como topográficos suministrados por los planos y estudios respectivos.

Mientras no se haya llevado a cabo la calificación técnica de que trata este artículo, no podrá darse en exploración y explotación parte alguna de los terrenos a que se refiere la propuesta pendiente o contrato no perfeccionado.

El único comentario que de este artículo y del anterior, mejor dicho, de todo este capítulo puede hacerse, es traducirlo a esta otra fórmula, que es consecuencia ineludible de tales disposiciones: "Archívense para siempre las propuestas pendientes y los contratos no perfeccionados sobre explotación de hidrocarburos en Colombia".

Mostrada, como queda, la imposibilidad de que una persona o entidad seria y solvente haga propuestas nuevas, sujetándose al capítulo III de esta ley, sólo quedaban en pie las propuestas antiguas, formuladas de conformidad con la ley 120 de 1919. Y éstas, y los derechos adquiridos que ellas entrañan, quedan literalmente muertos con el capítulo que acaba de copiarse.

¿Con qué seguridad, o al menos con qué esperanza se firmará hoy un contrato de exploración o explotación según las reglas del capítulo III de este proyecto, si la suerte que han corrido las propuestas formuladas y los contratos publicados en el "Diario Oficial", conforme a la ley 120

---

(\*) Artículo nuevo.

de 1919, está diciendo que antes de perfeccionarse o de llevarse a efecto puede venir otra ley que los declare suspendidos y luego otra que los sujete a nuevas formalidades, y al cabo de otros diez años se proyecte una legislación que ordene archivarlos?

---

## CAPITULO XI

### Sancciones.—Caducidad de los contratos y permisos.

Este capítulo, digno, más bien, de un código penal, acaba con los derechos privados de que se mostró tan celoso el artículo 4.º del proyecto; porque, aunque a primera vista parece que sólo se refiera a explotaciones, refinerías y transportes destinados a petróleos de la nación, especialmente al considerar la colocación de este capítulo en el proyecto, después del X, que trata de las propuestas pendientes, se ve luego que la redacción de estas disposiciones da asidero a las autoridades para aplicarlas por igual a los explotadores, transportadores y refinadores de sus propios productos.

Artículo 49 (\*). Al reglamentar la presente ley, el gobierno establecerá multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000) para penar el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establezcan o que se señalen en los decretos respectivos, en los casos en que el incumplimiento no deba producir el paro de las operaciones o la caducidad del contrato o permiso.

Como se ve, no se trata de castigar sólo las faltas de los deberes contractuales de los explotadores de petróleos del Estado, sino toda falta a la ley y a los decretos que se dicten, en los cuales naturalmente hay provisiones que tocan con los dueños y explotadores particulares. No se indica

---

(\*) Artículo nuevo.

si las faltas deben probarse judicialmente, ni se señala un procedimiento en que se acredite la falta que dé motivo a tan crecidas sanciones.

Artículo 50 (\*). Cuando las faltas al contrato o permiso, o a los reglamentos, se refieran a asuntos técnicos, el gobierno por sí o por medio de sus agentes, podrá ordenar, como pena, el paro de las operaciones por un período no mayor de diez días, quedando el contratista o permisionario obligado a pagar a los empleados y obreros, durante este tiempo, los sueldos y salarios ordinarios. Esta orden de paro en ningún caso podrá dar lugar a indemnización de perjuicios, ni podrá interponerse contra ella recurso alguno.

También podrá ordenarse el paro por más de diez días; pero la orden deberá darse por medio de resolución ejecutiva. En este caso le quedará expedito al contratista o permisionario el ejercicio de las acciones de derecho común sobre indemnización de perjuicios, los que se regularán por peritos nombrados como se previene en el artículo 9.º de esta ley.

Aquí también se habla de faltas no sólo al contrato o permiso, sino a los reglamentos, es decir, a los decretos que se dicten. De manera que no faltarán funcionarios que, atendidos a esta disposición, se crean autorizados para suspender explotaciones particulares. Es inconcebible que el gobierno por sí y ante sí, aún más, que cualquier agente suyo, pueda ordenar hasta por diez días la suspensión de toda actividad en explotaciones tan costosas, sin que se le pueda exigir la más mínima responsabilidad, porque se establece en su favor una presunción de infalibilidad y de acierto, que no permite revisar sus providencias ni pedir que se indemnizen los daños que ellas causen.

Para una empresa que tenga 4,000 obreros, sólo el gasto de salarios ascenderá a más de \$ 6,000 diarios; agregados a esto los sueldos de personal de empleados, funciona-

(\*) Artículo nuevo.

miento de las instalaciones, etc., fácil es comprender que los gastos pasan de \$ 10,000 por día y que en 10 días llegarían a \$ 100,000. Esto sin hablar del lucro cesante y otros perjuicios. Y al paso que en los códigos de policía y de procedimientos hay recursos para revisar hasta las multas de pocos pesos y para exigir responsabilidad por extralimitación de funciones, aquí se consagra legalmente la irresponsabilidad de los funcionarios altos y bajos que decreten el paro, los cuales en ocasiones hasta por el simple afán de parecer celosos, severos y avisados defensores de los derechos de la nación, harán una ruidosa suspensión de trabajos, creando así fama a costa de un verdadero atropello legalizado. Este sólo riesgo es capaz de ahuyentar de un país que se precia de sus instituciones civiles y de su respeto al derecho, toda iniciativa que pueda verse expuesta a tan sistemática falta de garantías.

Además, en los mercados mundiales quedaría muy mal parada la seriedad de la industria petrolera colombiana y se rompería la normalidad de las exportaciones, pues la suspensión hacía que llegaran tres o cuatro buques-tanques al terminal marítimo y sin poder recoger carga tuviesen que regresar o buscar el petróleo en otra parte. Es decir, que hasta los turnos de los oleoductos y los itinerarios de los transportes nacionales y extranjeros vendrían a sufrir las consecuencias de este extraño y peregrino sistema penal.

Una vez más creemos que con estas disposiciones se trastuecan las funciones de los órganos del poder público y se les confieren a los empleados administrativos atribuciones que son privativas del poder judicial.

Artículo 51 (\*). El gobierno, oída la junta asesora, podrá declarar la caducidad de cualquier contrato que celebre referente a la industria del petróleo y la cancelación de los permisos que conceda, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el contratista o permisionario estorbe o eluda la fiscalización o inspección del gobierno, conforme al artículo 5.º de esta ley.

---

(\*) Artículo nuevo.

2.º Cuando oportunamente no se paguen a la nación los impuestos y regalías que le correspondan, o cuando se desconozca al gobierno el derecho preferencial para transportar sus petróleos.

3.º Cuando el permisionario o contratista eluda en cualquier forma el sometimiento a las tarifas sobre transporte de que trata el artículo 40 de esta ley;

4.º Cuando el permisionario o contratista no cumpla con alguna o algunas de las obligaciones de que trata la presente ley, sobre demarcación del área y sobre confección y presentación de los mapas, planos e informes correspondientes.

5.º Cuando el permisionario o contratista no inicie la explotación, refinación o transporte en el plazo fijado para ello, o si una vez iniciadas estas operaciones las suspende por más de seis meses continuos.

6.º Cuando en el caso de que una estructura petrolífera pertenezca a distintos contratistas, éstos se nieguen a poner en práctica un plan unitario de explotación, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta ley.

7.º Cuando el contratista se niegue a conservar almacenado el petróleo del gobierno conforme a lo dispuesto por el artículo 11.

8.º Cuando en el caso de una diferencia de carácter técnico, el contratista o permisionario se niegue a aceptar el peritazgo de que trata el artículo 9.º.

9.º Cuando las compañías que se formen para dedicarse a la industria del petróleo no emitan acciones en los términos del artículo 6.º.

10. Cuando el permisionario o contratista se niegue a ocupar el personal colombiano en la proporción establecida por el artículo 7.º o a dar enseñanza gratuita a alumnos colombianos conforme a lo establecido por el artículo 15.

11. Cuando el contratista o permisionario no establezca en Bogotá una casa o sucursal, según lo dispuesto por el artículo 10 o cuando ésta llegue a faltar por quiebra o por cualquier otra causa; y

12. En el caso de quiebra del contratista o permisionario judicialmente declarada.

Los interesados podrán oponerse a la declaratoria de caducidad, alegando fuerza mayor o caso fortuito, siempre que los hechos en que se funde hayan sido comunicados al ministerio del ramo dentro de los treinta (30) días siguientes al en que tales hechos ocurrieron, y con tal que se hayan comprobado legalmente dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquella misma fecha.

Sobre caducidad existían antes las reglas de los artículos 29 de la ley 120 de 1919 y 15 de la ley 14 de 1923.

Con más razón debía corresponder la aplicación de penas al poder judicial al tratarse de contratos con el gobierno, pues de otra manera quedaría éste en una condición excesivamente privilegiada, podría actuar como juez en negocios en que es parte y nadie se atrevería a contratar con él.

Es evidente que los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, puesto que al constructor de oleoductos privados puede arbitrariamente considerársele como permisionario, dan margen a cualquier agente del gobierno para interpretar su texto y aplicar sus sanciones a los dueños y explotadores particulares. Así un funcionario de alta o de mediana categoría puede acabar en una hora con todo un plan de explotación en que se hayan consumido años de esfuerzo, de dinero y de trabajo.

En una palabra, el capítulo XI por sí solo, al no suprimirse o reformarse intimidará de tal modo al capital nacional y al capital extranjero que ni uno ni otro se atreverán a fomentar la industria del petróleo en Colombia y estas sanciones, como toda la ley, serán otro capítulo de letra muerta en la legislación nacional, en el cual se habrá invertido inútilmente el tiempo y los dilatados y costosos trabajos de preparación de que se ha querido rodear este proyecto.

## CAPITULO XII

### Reserva especial del estado

Artículo 52. Resérvanse los petróleos de propiedad nacional que se hallen en una faja de veinte (20) kilómetros de ancho a lo largo de las costas marítimas nacionales, así como también en las zonas de los mares territoriales.

Sobre estos petróleos no podrá celebrarse contrato alguno.

---

## CAPITULO XIII

### Disposiciones finales

Artículo 53 (\*). El gobierno hará practicar estudios de las reservas petrolíferas de que trata esta ley y a este fin se le faculta ampliamente para contratar el personal y para hacer todos los gastos que demanden dichos estudios.

Artículo 54. Facúltase al gobierno para reorganizar el departamento de minas y petróleos del ministerio de industrias, y para contratar los servicios del personal nacional y extranjero de las oficinas centrales de dicho departamento por períodos fijos y con remuneraciones que guarden relación con las partidas destinadas a pagar el personal de ese ministerio.

El gobierno proveerá a la formación, en el exterior y dentro del país, de personal colombiano, técnico y práctico en la industria del petróleo en todos sus ramos.

Artículo 55. Los contratos que celebren los departamentos y los municipios sobre exploración y explotación de petróleo que pueda pertenecerles, necesitan, para su validez, el concepto previo y favorable del ministerio de industrias, de la junta asesora de petróleos y del consejo de estado. Estas entidades estudiarán la convención res-

---

(\*) Artículo 47 del proyecto primitivo.

pectiva desde el punto de vista de la propiedad del petróleo que es objeto del contrato, y de las conveniencias nacionales.

Artículo 56 (\*). Los contratos o permisos de que trata la presente ley, excepto en el caso del artículo 46♦, requerirán para su validez la aprobación del presidente de la república, previo dictamen del consejo de ministros y la declaración hecha por el consejo de estado de que se ajustan a las disposiciones legales.

Cumplidos estos requisitos se elevará el contrato o permiso a escritura pública.

Semejante al artículo 21 de la ley 120 de 1919, reformado por el 11 de la ley 14 de 1923.

¿Cuáles son los permisos que se someten a este trámite? ¿Tienen que pasar por él las aprobaciones de oleoductos privados, de refinerías, de plan técnico de explotaciones privadas, según los artículos 38, 43 y 57 del proyecto?

Artículo 57 (\*\*). Ninguna persona, natural o jurídica, podrá perforar pozos de petróleo o gas en terrenos de la nación o de particulares, sin someter antes el correspondiente plan técnico al gobierno y obtener de éste la aprobación, la cual se requerirá también para abandonar pozos de petróleo o gas.

Repárese cuidadosamente lo que se dijo respecto de este artículo 57, al comentar el artículo 7.º de este mismo proyecto. Si el plan técnico debe ser aprobado **por el gobierno**, no simplemente **por el ministerio respectivo**, las exploraciones con taladro y explotaciones en terrenos privados se van a ver también sujetas a la aprobación del presidente de la república, del consejo de ministros y del consejo de esta-

---

(\*) Artículo 50 del proyecto primitivo.

♦ La referencia al artículo 46 ya no tiene razón de ser en el proyecto tal como ha sido modificado. La excepción debe entenderse respecto del artículo 61.

(\*\*) Artículo 51 del proyecto primitivo.

do, como se previene en el artículo 50, lo que constituye una evidente anomalía y un exagerado cúmulo de formalidades, como lo constituye el hecho de que una empresa particular, que es la que más entiende el plan que ha de desarrollar para hacer en terrenos de su propiedad o de particulares una explotación científica y lucrativa, se vea expuesta a exigencias no especificadas en la ley, y debidas a la opinión de funcionarios que estimen que la exploración o explotación debe hacerse con tal o cual clase de equipos y sujetarse a estas o aquellas condiciones.

El examen de aquel plan debe ser de competencia del ministerio, no propiamente del gobierno (artículo 50) y no debe ser potestativo del ministerio, sin limitación alguna, el conceder o negar la aprobación de dicho plan, lo que constituiría una evidente lesión de los derechos de dueños o explotadores particulares y un peligro para sus intereses. Muchas veces un sistema de perforación que en un principio se creyó bueno, debe cambiarse luego por otro más eficaz, de suerte que si eso pasa con un simple detalle de perforación, con más razón sucede al tratarse de todo el complejo problema de la producción.

Desde luego puede el Estado y debe formular reglamentos para la inspección, perforación, explotación y abandono de los pozos, para evitar desperdicios, para obligar al posible aislamiento de las aguas potables, para la conservación del gas natural, para la observancia de las leyes de sanidad y seguridad de bienes y personas. Pero el artículo debe redactarse en una forma que establezca siquiera normas generales a las cuales se ha de ceñir la decisión del ministerio sobre el plan de exploración y explotación de las empresas. Y además ha de fijarse un término corto para el examen que haga el ministerio.

Artículo 58 (\*). En los trámites administrativos de que trata la presente ley, se observarán las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquéllos, a fin de llenar los vacíos que puedan presentarse.

---

(\*) Artículo 52 del proyecto primitivo.

Artículo 59 (\*). Créase una junta asesora del ministerio a cuyo cargo esté lo referente a la industria del petróleo de que trata esta ley. La junta será presidida por el ministro respectivo y constará de cinco (5) miembros designados así: dos por el poder ejecutivo, uno por la corte suprema de justicia en sala plena, y uno por cada una de las cámaras legislativas, de ternas que presente la corte suprema de justicia. La junta asesorará al ministerio en la fijación de cauciones y de impuestos, prelación de propuestas, revisión de títulos, celebración de contratos, cobro de regalías, imposición de multas, órdenes de paro y en todos los demás asuntos relacionados con el petróleo. En todos estos casos, además de consultar a la junta asesora, el ministerio oírá al respectivo interesado o a su representante legal.

Los miembros de esta junta durarán en sus funciones por periodos de cinco (5) años y podrán ser reelegidos.

Cada uno de los miembros de la junta ganará diez pesos (\$ 10) por cada sesión a que concurra.

Una junta, y junta simplemente consultiva, cuyas determinaciones no obligan precisamente al ministerio, puede ser un organismo que, como los que actualmente funcionan en otros despachos ejecutivos venga a aumentar las tramitaciones, los papeles, las trabas y a producir resultados contrarios a los que de ella se esperaban.

Artículo 60 (\*\*). La nación se reserva el helium y otros gases raros que se hallen asociados al gas natural en todos sus terrenos petrolíferos. Si durante la exploración o explotación de una zona concedida se encontraren pozos cuya mayor producción sea de los gases reservados por este artículo, el gobierno podrá tomar dichos pozos pagando al concesionario el costo de su perforación.

Semejante al artículo 45 de la ley 120 de 1919.

---

(\*) Artículo nuevo.

(\*\*) Artículo nuevo.

Artículo 61 (\*). Sobre el petróleo de propiedad nacional que haya en el departamento Norte de Santander, podrá el gobierno celebrar contratos especiales que requerirán para su validez la aprobación del congreso.

Artículo 62. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Como este artículo no hace sino repetir un principio general de legislación, es preferible que se diga específicamente cuáles son las disposiciones que se derogan.

---

(\*) Artículo nuevo.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Es indudable que los capítulos IV y XI, relativos a oposiciones y sanciones, respectivamente, de igual manera que ciertos artículos acordados en sesiones secretas, a las cuales no pudo llegar la razonada exposición de los interesados y concedores de todos los detalles de la industria en el país, se introdujeron en el proyecto por gestiones o consejos de personas extrañas a la comisión. Ellos se habían omitido por el señor ministro en el proyecto original; varios de los principios últimamente adoptados habían sido rechazados ya en la comisión de expertos, ya en la junta de abogados que tomó parte en la redacción del proyecto, ya en las exposiciones remitidas por eminentes colombianos al responder a la encuesta formulada por el señor ministro de industrias.

Las ideas de los señores González Cordero y Mosconi deben apreciarse sin perder de vista que la nacionalización mejicana y la deficiente producción argentina no son, ciertamente, ejemplos, que induzcan a aprobar un estatuto tan complicado y lleno de dificultades como ha salido de la comisión el proyecto del ministerio de industrias.

Porque la experiencia de Méjico ha demostrado que aquella política, lejos de salvar, como se creía, los intereses del país, los ha afectado tan profundamente que el decaimiento de la producción mejicana en pocos años, la baja de su crédito y la desorganización de sus servicios y de sus presupuestos, parece que indican claramente que aquel era un derrotero equivocado. Por lo que a la Argentina se refiere, ese país tiene en materia de petróleos un problema completamente opuesto al de Colombia, pues al paso que ésta exporta aproximadamente el 90 por 100 de los petró-

leos que produce, la Argentina tiene que importar muy cerca del cincuenta por ciento, porque su producción no alcanza a abastecer el consumo nacional.

Por tanto, andan muy descaminados los consejos que quieren hacer prevalecer aquí las normas que han presidido la actividad industrial del petróleo en aquellos dos países.

Al concluir estas observaciones es oportuno advertir que ellas no representan únicamente nuestra opinión, sino la opinión general del capital extranjero en presencia del proyecto de ley del petróleo tal como ha salido de la comisión interparlamentaria de hidrocarburos, aseveración que hacemos después de haber recogido las impresiones de los principales representantes de ese capital en Colombia.

La conclusión es ésta, si la situación no se modifica: ni explotación de petróleos de propiedad nacional, ni extracción de petróleos de propiedad privada; ni transportes, ni refinerías; ni posibilidad de trabajar las compañías extranjeras ni las empresas nacionales, ya que éstas últimas necesitan del respaldo del capital y de la experiencia técnica de las primeras.

Para concluir repetimos que las grandes líneas que deberían informar una legislación colombiana práctica sobre petróleos, son las que indicamos al discutirse el proyecto del año pasado, y de las cuales reproducimos aquí las siguientes:

1<sup>a</sup> Los procedimientos para clasificar y calificar las titulaciones de terrenos petrolíferos de propiedad privada no tienen por qué ser excepcionales y diferentes de los señalados en la ley general para los títulos de otra clase de propiedades. No se ve la justicia ni la constitucionalidad de disposiciones que establezcan a este respecto una desigualdad ante la ley, creando acciones peculiares en que va a debatirse el dominio sin la plenitud de las fórmulas propias de los juicios ordinarios y en que la propiedad, posesión, prescripción, pago de impuestos, etc., por el solo hecho de tratarse de terrenos petrolíferos, quedan sometidos a fórmulas excepcionales y restrictivas que no afectan a otra clase de propiedades.

2ª Siendo la nación explotadora de petróleos y competidora de las empresas que a esa industria dedican sus actividades, sin perder por eso su condición de persona política o entidad de derecho público, es preciso armonizar cuidadosamente sus intereses y los intereses particulares, a fin de que no pueda actuar como juez y parte en ningún caso, como acontecería al aprobarse varias disposiciones del proyecto. El poder exigir mapas o datos científicos reservados por su naturaleza, correspondencia comercial protegida por la constitución, etc., es colocar en manos del Estado elementos que harían imposible toda competencia, pues sin erogaciones ni esfuerzos de ninguna clase quedaría en poder de elementos y datos que constituyen uno de los más valiosos aportes de la industria.

3ª La explotación de petróleo en terrenos particulares que tengan arreglados sus títulos debe ser libre, aunque sujeta, por supuesto, a las reglamentaciones policivas, a la vigilancia oficial, a la inspección para los efectos de impuestos, protección de vidas, conservación de aguas, aforo de la producción, informes estadísticos, etc. Es decir, que no se niegue a los particulares la facultad de disponer de las riquezas del subsuelo y que de ellas puedan hacer lo mismo que la ley autoriza para hacer respecto de las otras riquezas del subsuelo o de la superficie.

4ª Que los impuestos sean módicos y razonables, sin que asciendan a cantidades prohibitivas ni tengan carácter confiscatorio, pues eso impediría el ejercicio del derecho de los particulares sobre los petróleos contenidos en sus terrenos y acabaría con toda ganancia lícita y proporcionada a las condiciones del negocio de que se trata.

5ª Que el transporte de los petróleos de propiedad privada sea libre, no en el sentido de no pagar impuestos sobre la renta, etc., que son de rigor, sino en el sentido de que el productor pueda construir su propio oleoducto para el transporte de su mismo aceite, en la forma y época que a sus intereses convenga. Esa libertad naturalmente tiene que quedar sujeta a leyes vigentes sobre pagos de daños y perjuicios y demás relaciones civiles que del ejercicio de

aquel derecho se deduzcan. El Estado verá si quiere mantener por su cuenta el privilegio de los oleoductos públicos, pero sin impedir la salida a los petróleos particulares y garantizando su transporte, con el mismo espíritu que anima a las disposiciones hoy vigentes sobre empresas públicas de transportes.

6ª Finalmente, las demás indicaciones que se deducen del estudio anterior y la de que los reglamentos sobre la materia sean breves, concisos, prácticos e inteligentes, que no se presten a interpretaciones dudosas, porque una larga serie de disposiciones minuciosas, restricciones y trabas sólo se presta a confusiones y no tiene más efecto que el de atrasar la industria e impedir el fomento de ella, que es el propósito que más puede afectar los intereses de la nación y de los particulares.

DECLARACION FINAL

## DECLARACION FINAL

Las observaciones que contiene este folleto no son una voz aislada. Como atrás se dijo, ellas representan la opinión general de los capitalistas extranjeros que han proyectado explotaciones de petróleo y cuyo parecer hemos inquirido. Estas consideraciones son el fruto de la experiencia y de un conocimiento bastante completo de la materia en general y de las condiciones especiales de la industria de la nación, y en ellas ha colaborado el personal colombiano y extranjero de la sección técnica o científica y del departamento legal de la compañía. Igualmente se ha oído sobre algunos puntos jurídicos el concepto de varios eminentes jurisconsultos colombianos.

Por último, la crítica se ha hecho sin ánimo de mortificar a persona, grupo o entidad alguna, y aunque en ocasiones la expresión de la verdad haya, quizás, resultado un poco dolorosa o molesta, se ha juzgado, sin embargo, que es más conveniente no sólo a las personas y compañías interesadas, sino también a la nación, señalar con claridad y exactitud todos los puntos relativos a la ley que haya de gobernar una industria de la cual espera tanto el país.

Lejos de todo subterfugio, la práctica que hemos preferido es la de discutir abierta, franca y honorablemente las materias que creemos discutibles. Y tenemos la certeza de que esa conducta es una garantía que da mayor autoridad a estos comentarios.

TEXAS PETROLEUM COMPANY.